



RESOLUCIÓN N° 050-CL-FPF-2024

Lima, 29 de abril del 2024

I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89, 90 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **FOOT BALL CLUB MELGAR** (en adelante, el “Club”) en el mes de **FEBRERO del 2024**, perteneciente a la Liga 1.

II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias.
2. Que, con fecha 30 de noviembre del 2024, mediante Resolución N° 131-CL-FPF-2023, la Comisión de Licencias (en adelante, la “Comisión”) resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 20 de marzo del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de febrero del 2024.
4. Que, con fecha **25 de marzo del 2024**, mediante **Oficio N° 051-2024/GCL-FPF**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, con fecha **26 de marzo del 2024**, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Club remite a la Gerencia de sus **descargos**.
6. Que, con fecha **10 de abril del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 124-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).
7. Que, con fecha **10 de abril del 2024**, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.



8. Que, en virtud del Artículo 11 del Reglamento Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Licencias, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

III. FUNDAMENTOS

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:
 1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
 2. Artículo 88 Refinanciamientos.
 3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
 4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
 5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
10. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de febrero del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 1. Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
11. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 051-2024/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
12. La Comisión analizará la comisión de la infracción señalada en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

13. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.
14. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir



pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

15. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
16. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
17. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 051-2024/GCL-FPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 051-2024/GCL-FPF es el momento de la imputación de cargos.**
18. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de febrero del 2024 de los Clubes de Liga 1, se da con la notificación del **Oficio N° 051-2024/GCL-FPF** emitido por la Gerencia.
19. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE PAGO

20. El Reglamento de Licencias establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización financiera los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).

Entre ellos, la obligación de refinanciamientos con la FPF y/o con la SAFAP (Artículo 88) y el de pago de las obligaciones laborales (Artículo 89) deben ser acreditados oportunamente, es decir, dentro del plazo de fiscalización, determinado por el OCEF y la Gerencia, en el marco de las disposiciones del Reglamento de Licencias.



21. Para el caso del pago de la obligación laboral, prevista en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias, el período de fiscalización es mensual. Es decir, el Club de Fútbol debe pagar y acreditar oportunamente, cada mes, conforme a lo dispuesto, en primer lugar, en el Reglamento de Licencias.
22. De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones laborales es con el cumplimiento del pago oportuno, el mismo que además debe ser acreditado también dentro del plazo de fiscalización al cual se encuentran sometidos todos los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato.

LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

23. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
24. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, pero como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando extralimitar su actuación y decisión.

ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DEL 2024

1. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias

25. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
26. Con fecha 20 de marzo del 2024, el OCEF comunicó a la Gerencia, el Informe OCEF correspondiente al mes de febrero del 2024, el cual determina, en su literal C, que el Club ha incumplido con el pago oportuno de las obligaciones laborales.
27. El OCEF informó que, por las **remuneraciones dependientes** por el mes de febrero del 2024, el Club ha declarado en la Planilla mensual a trabajadores del primer equipo y personal administrativo y deportivo clave, el importe de S/ 372,385.00, pero realizó un pago fuera de fecha por S/ 4,821.95, correspondiente a descuentos judiciales. Cabe indicar que, dicho monto incluye los descuentos por adelantos de sueldos, descuentos judiciales y otros.
28. El Club presentó sus descargos y manifestó que, el pago de la obligación laboral fue realizado con fecha 1 de marzo del 2024, y que en el Oficio N° 955-2016-3301-JP-FC-01-JPL-VMP/CSJV/PJ del Poder Judicial, de fecha 20 de enero del 2020, y en



los demás anexos presentados, la autoridad judicial no establece una fecha específica para realizar el depósito del monto retenido. El Club manifiesta que no se configuraría el incumplimiento al Reglamento de Licencias, ya que no se establece un plazo previamente definido para el depósito del monto retenido.

29. La Gerencia analizó la documentación presentada por el Club, y advierte que, si bien ni el Oficio N° 955-2016-3301-JP-FC-01-JPL-VMP/CSJV/PJ de fecha 20 de enero del 2020 del Poder Judicial ni los demás anexos presentados establecen una fecha específica para acreditar el pago oportuno de la obligación laboral, esto no exime de cumplimiento de sus obligaciones al retenedor judicial (el Club) del pago en un período adelantado, en el contexto de la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado, conforme lo establece el Artículo 566 del Código Procesal Civil, referido a la ejecución anticipada.
30. De esta manera, la Gerencia advierte que el Club brindó información para acreditar el pago de la obligación laboral, en su totalidad, pero dicho pago fue realizado fuera del plazo establecido como pago oportuno, por lo que, la Gerencia a partir de la revisión de la documentación presentada por el OCEF, informa que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de febrero del 2024.
31. Al respecto, la Comisión no comparte la posición adoptada por la Gerencia, por cuanto este Colegiado carece de facultades para fiscalizar el cumplimiento del pago, por parte del Club, de un mandato judicial, como lo es en este caso el de la pensión de alimentos mediante el descuento judicial a la remuneración mensual correspondiente, más aún cuando el Club cumplió de forma oportuna con realizar la retención respectiva. Esta Comisión considera que el Club sí cumplió lo establecido en el Reglamento de Licencias respecto de sus obligaciones laborales, por cuanto acreditó el pago completo y oportuno de su Planilla, así como haber ejecutado, oportunamente, la retención de S/ 4,821.95 ordenada por el Órgano jurisdiccional. Esta Comisión carece de facultades para fiscalizar el pago de dicha retención (es decir, la consignación del monto retenido del sueldo mensual del trabajador del Club ante el Órgano judicial correspondiente), lo cual corresponde única y exclusivamente al Juzgado que emitió dicho mandato judicial.
32. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, la Comisión considera que el Club no ha incurrido en infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **FOOT BALL CLUB MELGAR, no ha cometido infracción al Artículo 89** del Reglamento de Licencias.



2. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **FOOT BALL CLUB MELGAR**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, conforme al Artículo 105 del Reglamento de Licencias; y a la Gerencia de Licencias de la FPF, y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.

Five handwritten signatures in black ink are arranged in two rows. The top row contains two signatures, and the bottom row contains three. The signatures are stylized and cursive, representing the members of the Commission of Licenses mentioned in the text above.